----Trelew, de diciembre de 2016.----------

--**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Provincia del Chubut c/ P., M. O. y/u Otro s/ Desalojo” (Expte. Nro. 644 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 572 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria por la parte demandada a fs. 111 y fundado a fs. 108/111, contra la resolución dictada el 05/10/16 fs. 104 y concedido a fs. 112, corrido traslado de la expresión de agravios es respondido por la parte actora a fs. 120/vta. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) Que el juez de grado a fs. 104 reasumió la competencia que había declinado a fs. 30, invocando como fundamento que la ley XIII Nro. 19 modificó el inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C. por la cual se exceptúa de la causal de recusación al juez cuando resulte ser acreedor del Estado Provincial. Agregó que sin perjuicio de que mantiene litigio pendiente con la provincia en los autos que individualiza y teniendo en cuenta la falta de aceptación del cargo por los conjueces designados en la causa, se avocó nuevamente al conocimiento de la causa como juez. ----------II) Contra dicha resolución el demandado interpone el recurso de apelación en subsidio, se agravia por cuanto una vez excusado no podría recuperar la jurisdicción que ha rehusado a tenor de lo dispuesto por el art. 31, 2do. párrafo del C.P.C.C. violentándose de esta manera el derecho de defensa en juicio, pues las leyes procesales protegen a través de los institutos de recusación e inhibitoria la garantía del juez natural que se relaciona con los principios de organización del Poder Judicial y de administración de justicia. Agrega que son nulos los actos realizados por el juez en esta segunda intervención, si para su actuación no se siguió el procedimiento legal previsto pues atenta con el principio de juez natural. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura.----------Que la contraria contesta el traslado a fs. 120/vta. manifiesta que el avocamiento en la presente causa obedece a que la causal yace extinta a la fecha del dictado de la resolución en crisis. Señala que para resolver se deberá tener en cuenta la modificación al art. 17 inc. 4º. Memora que el Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. Nro. 08/SROE/2013) y “R.” (S.I. Nro. 09/SROE/2013) y la Resolución de Superintendencia a través del Acuerdo Nro. 271/13-Sala Civil STJ, donde se señaló que no cabe alegar el instituto de recusación en causas en la que el Estado Provincial es parte so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa Nro. 22.081/2010 ordenando observar dicho pronunciamiento y avocarse al conocimiento de las causas que le fueron adjudicadas. Agrega que a la fecha no hay aceptación por ninguno de los conjueces designados. ----------III) En prieta síntesis tenemos que el Dr. Carlos Alberto Tesi se desprendió del conocimiento de la causa y la remite a la Oficina de Sorteo de la Cámara de Apelaciones a los efectos del sorteo respectivo (ver fs. 30), que con posterioridad a ello y pese a haber fijado audiencia para realizar el correspondiente sorteo para la designación del conjuez que deba intervenir en la causa (ver fs. 103) y sin que se le

haya rechazado la causal oportunamente esgrimida para excusarse de intervenir en la presente a fs. 104 reasume el conocimiento que había declinado.----------
---Importa señalar que excusarse y ordenar la remisión de las actuaciones al juzgado subrogante, implica desprenderse del conocimiento de autos, dejando de ser el juez del proceso, por lo cual es nula toda intervención ulterior. Al respecto se ha dicho que la aptitud jurisdiccional no renace por el cese sobreviniente de la causal de excusación planteada; siendo improcedente la reasunción de la jurisdicción, ni aún para cuestiones incidentales, luego de formulado el pedido excusatorio (cf. Marcelo J López Mesa, Código…, T° I, pág. 149, La Ley 2012). ----------
----La recusación o excusación admitida implica que el Juez originariamente competente “se desprende” de su jurisdicción, no pudiendo luego, ni recuperarla ni atribuirla por sí y ante sí a otro, por cuanto ello afectaría el principio de la “perpetuatio jurisdistionis”. -------
----------Ergo es improcedente admitir la reasunción de la jurisdicción pues dicha decisión no puede verse afectada ni modificada por el hecho de haber desaparecido las causas que le dieron origen. Ello, en tanto una solución contraria, además de afectar el principio del juez natural (art. 18 Constitución Nacional), atentaría el buen orden de las causas judiciales. Los jueces no podemos disponer discrecionalmente del orden de subrogancias, si bien actualmente fijadas por acordadas de nuestro Superior Tribunal, lo es en el marco de reglamentación de la Ley V Nro. 3 que establece un orden de subrogancias (ver art. 39), en aras de preservar los principios antes señalados. El orden de subrogancias establecidos por el legislador y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia, no es un "capricho", ha sido instituido para salvaguardar la garantía constitucional del Juez Natural.----------El juez subrogante es quien ejerce el control de la causa, pero al solo efecto de formar un contradictorio en caso de oposición y que, si no hay objeción, la radicación es definitiva (Falcón, Enrique M. “Código Procesal…”, t. I, pág. 275). Como dice el maestro Morello “la integración es definitiva para el órgano, con prescindencia de la persona que ejerce su titularidad” (Morello – Sosa - Berizonce, “Código...”, Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág.547).----------En virtud de ello, le asiste razón al quejoso es que la actuación del juez reasumiendo la competencia, sin haberse resuelto si resultaban procedentes los motivos que invocara oportunamente para excusarse, debe juzgarse irregular, en tanto resulta palmariamente anómalo este postrero intento de recuperar la competencia declinada, en franca violación a lo dispuesto por el art. 28, segundo párrafo, C.P.C.C. ----------Que jurisprudencialmente se ha recordado sensatamente que el Código Procesal Civil y Comercial en sus arts. 19 y 28 permite el desplazamiento del juzgador sólo cuando es admitida la excusación o recusación de jueces de primera instancia; pero adquiriendo vigencia el principio de prevención si con posterioridad desaparecieran la o las causas que lo originaron (SCBA, 10/12/03, “M.C.B.A. c/ Banco Avellaneda S.A. s/ Ejecución fiscal”, JUBA sum. B27017).

----------La ley adjetiva prevé que una vez que el expediente quede radicado ante el magistrado que le corresponda conocer, dicha residencia jurisdiccional tendrá carácter definitivo, aún cuando cese la causa legal que motivó el desplazamiento del proceso por motivos de recusación o excusación (arts. 28 y 31 Código Procesal). ----------Cabe aclarar que la recusación –como la excusación- se resuelven de acuerdo a los hechos del momento en que se decide, los hechos sobrevinientes no la afectan. Lo contrario implicaría una revisión indefinida de cuestiones que deben quedar cerradas en la litis, para permitir que ésta siga su camino hasta su fin natural, que es el dictado de la sentencia de mérito. ----------
----------Por ende, cuando luego de ser resuelta la recusación o excusación, se modifican o desaparecen las causas que la originaron, ello no afecta la cuestión resuelta, quedando

la misma intangible.----------
--Es decir, no existe la posibilidad de reasunción de competencia si no hay oposición y resolución favorable a ésta, consecuentemente la actitud adoptada por el magistrado a fs. 104, insistimos, es irregular, dado que viola la doctrina procesal de los arts. 3 del viejo Código Civil y art. 7 del Código Civil y Comercial, ya que no hay hechos “in fieri”, sino que lo que existe es una situación procesal precluida, agotada o extinguida bajo un régimen legal anterior vigente resultando por ello, inmodificable por un régimen legal posterior que la regule de un modo distinto.----------Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no a las ya consumadas retroactivamente, al igual que lo estableciera
el art. 3 del Código Civil.----------
----Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva, la cual es de aplicación inmediata siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. La excepción se justifica por cuanto tales actos se hallan amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Cfr.: Palacio, Lino E.,
“Derecho procesal civil”, 1967, T. I, Edit. Abeledo –Perrot, pág. 50).----------
--El principio es aplicable tanto a las normas referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales, como a las normas reguladoras de los procedimientos y de los actos procesales (Cfr.: Palacio, Lino E., “Derecho procesal civil”, 1967, T. I, Edit. Abeledo –
Perrot, pág. 50).----------
----En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs. 104 por haber sido emitida por quien no cuenta ya con la potestad jurisdiccional para conocer ni intervenir como órgano decisorio en las presentes actuaciones y ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, debiendo proceder a fijar y celebrar la

audiencia para realizar el sorteo del conjuez que deba asumir el conocimiento de la causa.----------

---IV) Sin imponer costas pues el planteo suscitado es entre el tribunal y la parte y sin regular honorarios (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------I) DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 104 por haber sido emitida por quien no cuenta ya con la potestad jurisdiccional para conocer ni intervenir como órgano decisorio en las presentes actuaciones.----------II) ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson que proceda a fijar la audiencia para realizar el sorteo del conjuez que deba asumir el conocimiento de la causa. ----------III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2016 – SIE – CONSTE.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES